

## RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS

**VS/0312/10**

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del expediente VS/0312/10, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 4 de julio de 2013 (Expediente S/0312/10 CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1. Competencia para resolver.....</b>	<b>3</b>
<b>2.2. Valoración de la Sala de Competencia .....</b>	<b>3</b>
<b>3. RESUELVE .....</b>	<b>6</b>

### 1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 4 de julio de 2013, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución en la que se declaró acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo responsables NADORCOTT PROTECTION S.A.R.L.(NCP), CARPA DORADA S.L. (CD) y el Club de Variedades Vegetales Protegidas (CVVP), e imponiéndose a NCP una multa sancionadora por importe de ochenta y tres mil ciento cuarenta y siete euros (83.147€), a CD una multa sancionadora por importe de cinco mil cuatrocientos veintiséis euros (5.426€) y a CVVP una multa sancionadora por importe de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil veintisiete euros (4.974.027€).
- (2) Las tres sancionadas interpusieron recursos contencioso-administrativos. La AN dictó sentencias, firmes, en la que estimó parcialmente los recursos de las recurrentes en lo relativo a la cuantificación de la multa, ordenando su recálculo. El Consejo de la CNMC procedió a recalcular los importes y las sancionadas han abonado la multa.
- (3) Con fecha 17 de junio de 2025, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 4 de julio de 2013, recaída en el expediente S/0312/10 CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (4) Son interesados:
  - NADORCOTT PROTECTION S.A.R.L.
  - CARPA DORADA S.L.
  - CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS
- (5) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 4 de septiembre de 2025.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Competencia para resolver

- (6) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (7) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (8) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### 2.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (9) La conducta sancionada consistió en la articulación e implantación de un sistema de trazabilidad mediante la suscripción de licencias de explotación con los productores y acuerdos de adhesión con los comercializadores, con el objeto de restringir la libre comercialización de la variedad vegetal de mandarina Nadorcott.
- (10) Esto es, a través de un sistema de identificación o trazabilidad de la variedad de Nadorcott se controlaba la comercialización de este fruto al imponer al productor licenciario la obligación de vender únicamente a los comercializadores adheridos al propio sistema. Asimismo, este sistema de trazabilidad implicaba una serie de obligaciones de información de carácter comercial, así como el deber de soportar controles para productores y comercializadores. Por consiguiente, esto conllevó un control de la producción que se comercializaba y, en consecuencia, en el precio de la variedad.
- (11) Es en el año 2009 cuando la entidad CVVP entra en la gestión de este sistema y se procede a un mayor control en la comercialización. A través de diversas

actuaciones<sup>1</sup>, CVVP tuvo la capacidad para determinar cuántos y cuáles eran los operadores que estaban presentes en el mercado.

- (12) En síntesis, la conducta sancionada obligó a productores y a comercializadores de Nadorcott a aceptar determinadas restricciones en sus canales de distribución y a asumir una serie de obligaciones de suministrar información, soportar inspecciones y realizar inversiones que no eran necesarias para garantizar los derechos protegidos por la normativa de obtenciones vegetales.
- (13) Tras el exhaustivo análisis realizado por la DC en su informe final de vigilancia, se concluye lo siguiente.
- (14) Con respecto al pago de la multa, tal y como se recoge en los antecedentes, todas las empresas sancionadas han procedido al pago de la sanción impuesta.
- (15) Respecto a las conductas declaradas prohibidas se puede concluir que:
  1. En relación con las restricciones de venta solo a miembros de CVVP, consta acreditado desde 2013, que dejaron de existir tras las modificaciones realizadas en los Estatutos y Reglamento Interno.
  2. En relación a las cuestiones relativas al sistema de financiación de CVVP, consta acreditado que este fue modificado en el año 2014 siguiendo las indicaciones fijadas y así se ha mantenido hasta la actualidad.
  3. En relación a las restricciones a la comercialización a la fruta derivadas del etiquetado, ha quedado acreditado que con el nuevo sistema implementado a partir de la campaña 2014 no se condiciona la comercialización del fruto de esta variedad a que el etiquetaje de la fruta sea realizado por una determinada entidad etiquetadora. Ahora, los licenciatarios disponen de tres vías distintas para obtener la pertinente etiqueta que acredite la procedencia legal de esta variedad protegida. Durante todos los ejercicios analizados ha habido más de 100 entidades etiquetadoras autorizadas, con las que el gestor correspondiente ha firmado el acuerdo de adhesión. Por tanto, debe concluirse que los productores/licenciatarios disponen de más de una forma para obtener su etiqueta y que, en ningún caso, se concluye que deban informar sobre condiciones comerciales que libremente pacten para la venta de este producto.
  4. Y, por último, en cuanto a las restricciones derivadas del sistema de información y, muy en particular, la labor del gestor externo designado para garantizar esa transparencia e independencia del sistema, ha quedado acreditado que las exigencias establecidas en el Acuerdo del Consejo del año 2014 se han cumplido de manera efectiva. En particular:

---

<sup>1</sup> Entre otras el uso de unas etiquetas identificativas y obligación de comunicar a CVVP la cantidad y a quien vendía.

- a. Con este sistema no se requiere información relativa a la comercialización de la fruta. Como descrito, en la cláusula tercera del Acuerdo de Adhesión al Sistema de Trazabilidad de la variedad Nadorcott, los etiquetadores se comprometen a contratar los servicios del etiquetado de manera libre con los licenciarios, no existiendo ninguna cláusula que permita solicitar información de índole comercial a los productores.
- b. Asimismo, CD y CVVP confirman, como ya hicieron en 2014, que se ha mantenido la estanqueidad de la información y no han tenido acceso a la información correspondiente en los términos exigidos en el Acuerdo del Consejo de 2014.
- c. La designación de un gestor externo se ha cumplido a lo largo del periodo siendo dos las empresas designadas: entre 2014 hasta la campaña 2019/2020 fue la mercantil VGA y desde la campaña 2020/2021 es VISUALNACERT.
- d. Consta acreditado que ambos gestores externos han elaborado el pertinente informe a la finalización de la campaña. Dichos informes han mantenido la forma y el fondo al remitido a la DC a la finalización de la campaña de 2014 como exigía el Acuerdo del Consejo.
- e. De toda la información detallada sobre los informes, se desprende que el gestor y, en su caso, también la entidad auditora cuando esta ha sido distinta al propio gestor, ha cumplido con las obligaciones que tienen asignadas en el marco del sistema de trazabilidad. Así, han gestionado de manera correcta las altas de las entidades etiquetadoras, constando que no se ha denegado ninguna de las solicitudes, han realizado las pertinentes auditorías y han recopilado la información necesaria para la elaboración de los informes previstos como el de aforo y de etiquetado cuyo acceso es público en la propia página web del CVVP. Finalmente, también han realizado sus obligaciones de gestión de los partes de designación que deben cumplimentar los licenciarios, así como la gestión de los albaranes de entrega necesarios para contrastar que las etiquetas emitidas no difieren del volumen de fruta producida.

(18) A la vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que procede, tal como propone la DC, dar por finalizado el expediente de vigilancia, todo ello sin perjuicio de que la DC pueda, en su caso y ya sea de oficio o a instancia de parte, iniciar una nueva investigación en caso de que tuviera conocimiento de nuevos hechos o indicios de incumplimiento.

### 3. RESUELVE

**Único.** Declarar el cierre de la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de julio de 2013, en el marco del expediente S/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.